

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-249/2024

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO  
MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de junio dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **DESECHA DE PLANO** la demanda, ya que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos establecidos en la Ley; por las razones y motivos que enseguida se exponen:

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

### 1. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1 Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso local, así como de Sindicaturas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

**1.2 Acuerdo IEE/CE70/2024.** El primero de marzo, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE70/2024, por el que se aprobó las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local.

**1.3 Acuerdo IEE/CE105/2024.** El dos de abril, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **IEE/CE105/2024** por medio del cual se modificaron los numerales 4.2 y 4.2.1 del acuerdo de clave **IEE/CE70/2024**.

**1.4 Consulta de Movimiento Ciudadano<sup>2</sup>.** El veintidós de abril, el partido MC, presentó en la unidad de correspondencia del Instituto, un escrito de consulta relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.5 Acuerdo del del Consejo Estatal.** El veintinueve de mayo, se emitió acuerdo de clave **IEE/CE212/2024**, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por dicho partido político.

**1.6 Presentación del medio de impugnación.** El cinco de junio, la representación de movimiento ciudadano presentó ante el Instituto recurso de apelación<sup>3</sup>.

**1.7 Recepción.** El diez de junio, se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación remitido por el Instituto.

**1.8 Registro y turno.** Con acuerdo de diez de junio, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **RAP-249/2024**.

---

<sup>2</sup> En adelante MC.

<sup>3</sup> En adelante RAP.

Además, se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.9 Circulación de proyecto y convocatoria.** El once de junio, el Magistrado instructor solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo emitido por el Consejo Estatal. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

## 3. CUESTIÓN PREVIA

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 441, numeral 1) precisa lo siguiente:

El **partido político**, coalición o candidata o candidato independiente, **cuya persona representante haya estado presente en la sesión** del órgano electoral que actuó o resolvió, **se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución** correspondiente para todos los efectos legales.

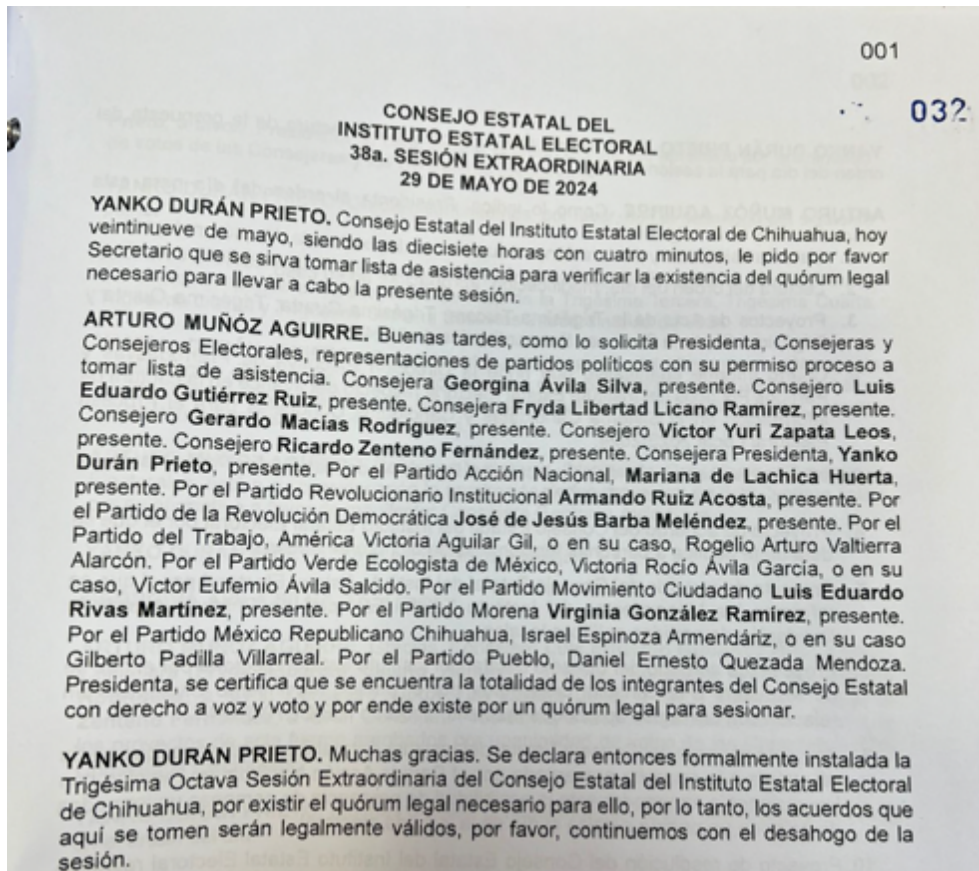
A su vez, la jurisprudencia 19/2001 de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”**, establece lo siguiente:

Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución,

emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, **que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que**, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante **tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En el caso, el partido actor impugna el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE212/2024**, por el que da respuesta a la consulta presentada por Movimiento Ciudadano con relación a las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **que fue aprobado en la trigésima octava sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de mayo.**

Ahora, de la copia certificada del diario de debates de la trigésima octava sesión extraordinaria que obra en el expediente, se encuentra probado que el partido actor estuvo presente al inicio de la sesión, tal y como puede observarse:



Sin embargo, no existen elementos dentro del expediente que acrediten fehacientemente que dicho partido tuvo conocimiento del proyecto que se discutió en dicha sesión, en forma completa y oportuna.

En ese sentido, del estudio integral y minucioso de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se puede generar certeza de que la representación del partido actor tuvo conocimiento pleno del contenido de cada una de las consideraciones del acto reclamado, para poder reflexionar como válida la notificación automática.

Recordemos que, notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución emitidos por una autoridad, a un destinatario, por lo que es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación.

Si no que, para que ésta se dé -la notificación- es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado de manera fehaciente, que la persona representante de partido tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterada del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que

servieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios o perjuicios que le cause el acto, tal y como se precisó en la jurisprudencia 19/2001 de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”.

Mismo criterio fue establecido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente de clave SG-JRC-16/2023.

Por consiguiente, en el presente asunto no se puede tener como válida la notificación automática del acto recurrido, sino la notificación realizada por correo electrónico al partido actor, la cual aconteció el treinta y uno de mayo.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Se considera que el recurso de apelación presentado por el partido político movimiento ciudadano es improcedente, ya que la presentación de su demanda se realizó de manera extemporánea.

En ese sentido, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del presente recurso debe desecharse de plano.

Esto porque, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación es presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

Bajo esta tesitura, el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que el término para interponer **el recurso de apelación** es de **cuatro** días contados a partir de que surta efectos la notificación.

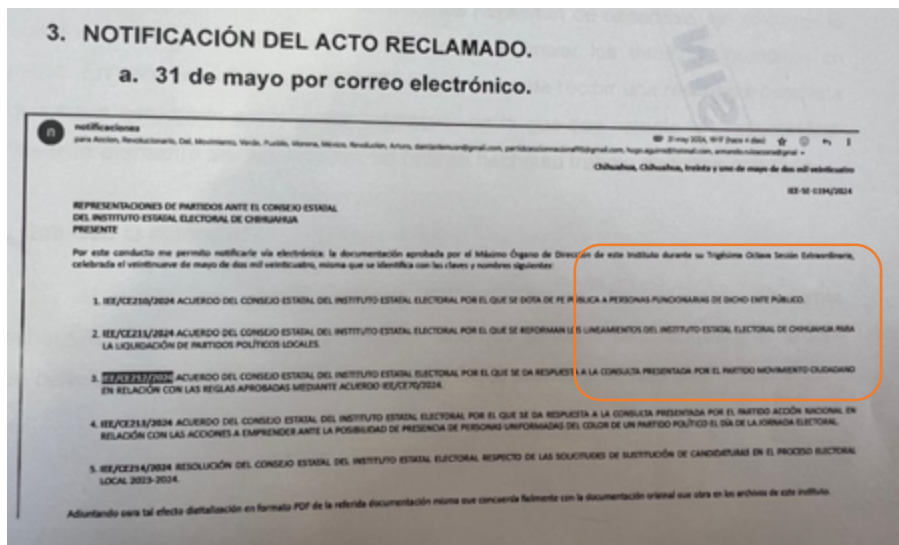
A su vez, el artículo 9 de los Lineamientos para el uso del sistema de notificaciones por correo electrónico a los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto de las sesiones del órgano

superior de dirección del Instituto<sup>4</sup>, establece que, las notificaciones por correo electrónico surten efectos, **a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo institucional enviado.**

Por su parte, el artículo 8, apartado D, de los lineamientos en trato, estatuye que, para realizar las notificaciones electrónicas, deberá atenderse, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 8. (...) D. **Impresión de la conformación de recepción automática: del correo institucional enviado**, misma que fungirá como **constancia de recibo de la notificación** ésta deberá ser impresa y resguardada en el expediente respectivo.”

En tal orden de ideas, según se desprende del escrito de demanda presentada por Movimiento Ciudadano, el correo electrónico mediante el cual se informó el acto impugnado fue recibido por el partido político a las diecinueve horas, con diecisiete minutos, del treinta y uno de mayo, tal y como puede apreciarse:



A su vez, el partido político precisa que fue notificado del acto impugnado el treinta y uno de mayo.

<sup>4</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/11.pdf>

En ese sentido y de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos para el uso del sistema de notificaciones por correo del Instituto<sup>5</sup>, dicha notificación por correo electrónico surtió efectos a partir de la confirmación de recepción automática del correo institucional, es decir, el día en que se realizó, esto es el treinta y uno de mayo.

En efecto, de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Así, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del primero de junio al cuatro de junio, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles<sup>6</sup>.

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para impugnar feneció el cuatro de junio y la demanda fue presentada hasta el cinco de junio, de forma directa ante la Oficialía de Partes del Instituto, esto es, un día después del vencimiento del plazo legal para impugnar el acuerdo referido; es evidente que se presentó de forma extemporánea, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación por correo electrónico</b>	<b>Día en que surtió sus efectos</b>	<b>Inicio del plazo, día uno</b>	<b>Día dos</b>	<b>Día tres</b>	<b>Finaliza el plazo, día cuatro</b>	<b>Presentación del recurso de apelación</b>
31 de mayo	31 de mayo	1 de junio	2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio

En consecuencia, al haber presentado la demanda una vez que concluyó el plazo legal para impugnar, se patentiza que la demanda resulta improcedente de manera manifiesta y por ello procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

<sup>5</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/11.pdf>

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1 de la Ley Electoral.



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE:** a) **Por oficio** al Partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-249/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**